



**DOCUMENTO DE PREVENCIÓN
DE DELITOS, BUENAS PRÁCTICAS,
MEDIDAS DE BUEN GOBIERNO Y
CUMPLIMIENTO NORMATIVO
DE LA FACULTAD INTERNACIONAL DE
TEOLOGÍA IBSTE**

ÍNDICE

ÍNDICE	2
1. Protocolo de cumplimiento normativo y prevención de delitos	4
1.1. Objetivo y finalidad del plan de cumplimiento normativo y de prevención	4
1.2. Análisis general de riesgos penales	4
1.3. Otros delitos	7
1.4. Medidas de control y prevención	8
1.4.1. Medidas relativas al funcionamiento según los criterios de transparencia y buen gobierno.	8
1.4.2. Otras medidas adoptadas	9
2. Protocolo de prevención de delitos de naturaleza sexual contra menores en la iglesia	11
2.1. Objetivo de este protocolo y personas a las que va dirigido	11
2.2. Información para conocer los delitos de naturaleza sexual, y en concreto, los delitos de agresión o abuso sexual a menores.	11
2.2.1. Descripción de los delitos de naturaleza sexual.	11
2.2.2. Delitos de naturaleza sexual cometidos contra menores	12
2.2.3. Aspectos importantes sobre la víctima y el agresor	14
2.3. Medidas de prevención de delitos de naturaleza sexual CONTRA MENORES en la Facultad IBSTE.	14
2.3.1. Tolerancia cero ante este tipo de delitos:	15
2.3.4. Medidas preventivas dirigidas a los potenciales abusadores	15
2.4. Respuesta ante un abuso sexual a menores sospechado o revelado.	15
2.4.1. Obligaciones existentes ante el conocimiento de un abuso sexual a un menor en el ámbito de Facultad IBSTE.	15
2.4.2 Procedimiento a seguir ante un posible caso de abuso sexual en el ámbito de la Facultad IBSTE.	16
2.5. Respuesta ante un delito de naturaleza sexual a mayores de edad.	17
3. Medidas para garantizar un funcionamiento ÉTICO, abierto, transparente, y con adecuados mecanismos de control en la entidad.	19
4. Supervisión del funcionamiento y del cumplimiento de los protocolos de prevención implantado	19
4.1 Canal ético o canal de comunicaciones y denuncias.	19
4.2 Órgano de instrucción, control y decisión: el Consejo rector u órgano equivalente	22
4.3 Procedimiento para la difusión del modelo de prevención.	24
ANEXO. ESTRUCTURA NORMATIVA. ARTÍCULOS DEL	25
LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL	25
NORMATIVA TENIDA EN CUENTA:	38

APROBACIÓN DEL DOCUMENTO DE PREVENCIÓN DE DELITOS, BUENAS PRÁCTICAS, MEDIDAS DE BUEN GOBIERNO Y CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Con este documento, Facultad IBSTE responde al nuevo marco normativo existente en España, fundamentalmente, a la Ley Orgánica 5/2010 y 1/2015, que introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la necesidad la implantación, en las mismas, de modelos de organización y gestión o *Corporate Compliance Programs*, comúnmente denominados Planes de Prevención del Delito, para que pueda producirse la exención o atenuación de su responsabilidad penal.

No obstante, esta entidad quiere ir más allá, y no solo aprobar un Plan de Prevención de Delitos, sino adoptar una serie de medidas que frente a los propios miembros y asistentes de la entidad y frente a terceros (profesores, trabajadores, estudiantes, voluntarios y visitantes) garanticen su funcionamiento de acuerdo a criterios éticos de transparencia y buen gobierno.

El documento aprobado recoge las siguientes medidas adoptadas por Facultad IBSTE:

- Medidas para garantizar un funcionamiento abierto y transparente de la entidad, con adecuados mecanismos de control del órgano de gobierno, y con mecanismos para asegurar el buen gobierno de la misma.
- Dos protocolos de cumplimiento normativo y prevención penal que garanticen la existencia de mecanismos de vigilancia y control; el primero respecto a los tipos penales imputables a las personas jurídicas, y el segundo respecto a los delitos de naturaleza sexual contra menores de edad en el seno de esta entidad.

Este documento ha sido redactado por el Consejo Rector de Facultad IBSTE, que manifiesta su compromiso y voluntad de cumplirlo, y de velar por su cumplimiento por parte de las personas que mantengan relación con esta entidad.

El texto definitivo ha sido aprobado mediante decisión del Consejo Rector de la entidad en fecha 29 de Octubre de 2019

La observancia y aplicación del mismo será imperativa para los miembros del Consejo Rector, profesores, trabajadores, alumnos y voluntarios.

El **órgano de control supervisión y decisión** para la ejecución del presente Plan de Prevención es el Consejo Rector y está compuesto, en virtud de lo previsto en los Estatutos de esta entidad, por los siguientes cargos:

Rector – D. Manuel Martínez Ortega, con DNI 46641226-D
Secretario/a. – D. Carlos Moya Hernández, con DNI 47653941B
Administrador/a –Dña Soraya Marín con NIE Y3575945B

1. Protocolo de cumplimiento normativo y prevención de delitos

1.1. Objetivo y finalidad del plan de cumplimiento normativo y de prevención

El presente Plan de Prevención es aprobado por esta entidad con el objetivo de promover el cumplimiento de la ley y de prevenir los delitos y conductas inadecuadas que pudieran cometerse en su seno, tanto por los responsables de la misma, como por las personas bajo su autoridad (trabajadores, voluntarios y estudiantes).

Según lo establecido en el artículo 31 bis.1 del Código Penal:

“En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso”.

Con el fin de alcanzar dicho objetivo, el presente Plan crea un sistema capaz de:

- Identificar conductas y procedimientos contrarios a los principios éticos de esta entidad y contrarios a las leyes, especialmente de las leyes penales, que puedan tener lugar en el seno de la entidad.
- Establecer un plan de prevención de dichas conductas.
- Promover la formación de una adecuada voluntad de la entidad.
- Implementar un canal capaz de resolver y tramitar todas las situaciones en que los miembros de la entidad lleven a cabo cualquier actuación contraria al PPD.
- Implantar un sistema disciplinario aplicable en caso de incumplimiento de las medidas adoptadas por el PPD.

1.2. Análisis general de riesgos penales

Para poder prevenir la comisión de delitos en el seno de esta entidad, se ha procedido, en primer lugar, a analizar cuáles son los delitos que pueden, previsiblemente, ser cometidos en el seno de Facultad IBSTE y en qué casos genera responsabilidad penal para la misma.

Para esquematizar el análisis realizado, se utiliza un cuadro en el que se recoge la siguiente información:

Primera columna	Indicación de los delitos que podrían ser cometidos en el seno de la entidad.
Segunda	Artículo del Código Penal que lo recoge.

columna	
Tercera columna	Factor de riesgo, es decir, cómo puede afectar a darse ese delito en esta entidad en concreto
Cuarta columna	Refleja la probabilidad con la que el riesgo puede tener lugar en la entidad, contemplándose una escala con cinco valoraciones diferentes: <ul style="list-style-type: none"> • Muy alto: probabilidad de entre un 75% y 100%. • Muy probable/alto: Probabilidad de entre un 51% y un 75%. • Probable/medio: Probabilidad entre un 21% y 50%. • Poco probable/bajo: Probabilidad entre un 5% y un 20%. • Improbable/excepcional: Probabilidad entre un 1 y un 5%.
Quinta columna	Hace referencia al impacto que el delito puede tener para la entidad, esto es, la valoración de la gravedad de las consecuencias que puede tener para la entidad la comisión de las conductas descritas, en función de la pena que se puede imponer y del impacto real que pueda conllevar para la entidad. Para esta valoración se ha tenido en cuenta las penas previstas para las personas jurídicas en el artículo 33.7 del Código Penal. Y se han establecido tres rangos de gravedad: <ul style="list-style-type: none"> • Bajo: Cuando la comisión del delito en el seno de la entidad sea tan improbable, que no exista un riesgo real de impacto para la entidad, ya que por la propia naturaleza de la actividad desarrollada no sea posible establecer una conexión con el posible hecho delictivo • Alto: Cuando, existiendo probabilidad de comisión del hecho delictivo, ya sea media o alta, la pena establecida para el tipo penal consista en el pago de una cantidad económica o una multa cuyo límite superior no sea superior a 2 años. • Grave: Cuando, existiendo probabilidad de comisión del hecho delictivo, ya sea media o alta, la pena establecida sea el pago de una multa cuyo límite superior sea exceda de 2 años. En cualquier caso, se considerará como grave cuando prevea el CP alguna pena accesoria diferente a lo establecido a continuación. Cuando por darse las circunstancias del artículo 66 bis del Código Penal los jueces y tribunales impongan las penas recogidas en las letras b) y g) del apartado 7 del artículo 33 se considerarán, en todo caso, como grave.

Los delitos analizados son aquéllos que, atendiendo a lo previsto en el Código Penal, pueden dar lugar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y que son, asimismo, los que menciona la Circular 1/2016, de la Fiscalía General del Estado, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015.

A continuación, se expone la relación de los delitos analizados:

Primera columna Delitos	Segunda columna Artículo	Tercera columna Factor de riesgo	Cuarta columna Probabilidad	Quinta columna Impacto Potencial
Contrabando	2.6 LO 12/1995 De contrabando	No observamos un factor de riesgo determinante.	Improbable	Bajo
Tráfico ilegal de órganos humanos	156 bis.3 CP	No observamos un factor de riesgo determinante	Improbable	Bajo
Trata de seres humanos	177 bis.7 CP	No observamos un factor de riesgo determinante	Poco probable	Bajo

Prostitución, explotación sexual y corrupción de menores	189 bis CP	No observamos un factor de riesgo determinante	Poco probable	Bajo
Descubrimiento y revelación de secretos y allanamiento informático	197 quinto CP	- La sensibilidad de los datos de carácter personal con los que trabaja esta entidad, los cuales son referentes a: datos personales, creencias religiosas, datos económicos.	Probable	Alto
Estafas	251 bis CP	Comisión de un delito de estafa por algún miembro de la entidad o de su órgano directivo con la intención de reportar un beneficio de la entidad.	Poco probable	Alto
Frustración de la ejecución	258 ter CP	Frustración de una ejecución por algún miembro de la entidad o de su órgano directivo con la intención evitar que los bienes de la entidad sean embargados, o dificultando su eficacia.	Poco Probable	Alto/ Grave
Insolvencias Punibles	261 bis CP	Ocultación, daño o destrucción de los bienes de la entidad por parte de alguno de sus miembros o cargos del órgano directivo en caso de encontrarse la entidad en una situación de insolvencia.	Poco Probable	Alto/ Grave
Daños informáticos	264 cuarto CP	Dada la naturaleza de esta entidad, no observamos un factor de riesgo determinante	Improbable	Bajo
Contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores	288 CP	Utilización de un determinado contenido sin la autorización de su titular (canciones, charlas, estudios, etc.) por los miembros o cargos del órgano directivo de la entidad con el fin de obtener un beneficio económico para la entidad.	Probable	Alto/ Grave
Blanqueo de capitales	302.2 CP	Facultad IBSTE, a través del departamento administrativo, los servicios de una Gestoría contratada para tal efecto, y una prueba anual de auditoría externa mantiene un riguroso control de las finanzas de la entidad.	Poco probable	Alto/ Grave
Financiación ilegal de los partidos políticos	304 bis.5 CP	Dada la naturaleza de esta entidad, no observamos un factor de riesgo determinante	Improbable	Bajo
Contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social	310 bis CP	Realizar actividades tendentes a evitar el pago de tributos, cantidades retenidas o similares por los cargos del órgano directivo de la entidad en cuantía superior a 120.000 euros, obtener subvenciones, ayudas o similares de forma ilícita por la misma cantidad o eludir pagos o recibir indebidamente devoluciones de la Seguridad Social por cantidades superior a 50.000 euros, siempre que dichas actividades generen algún tipo de beneficio para la entidad.	Poco Probable	Grave
Contra los derechos de los ciudadanos extranjeros	318 bis. 5 CP	Dentro del cuerpo de estudiantes hay algunos que proceden de países extranjeros. Su llegada y estancia están reguladas en el visado de estudiante.	Poco probable	Grave
Urbanización, construcción o	319.4 CP	IBSTE mantiene una relación regular con la Generalitat de Cataluña y el ayuntamiento de Castelldefels para que cualquier proyecto de	Poco probable	Bajo

edificación no autorizables		mejora o edificación se lleve a cabo cumpliendo con la normativa		
Contra los recursos naturales y el medio ambiente	328 CP	Contaminación acústica en el desarrollo de las actividades propias de la Institución. Contaminación por mala gestión de residuos provenientes de las instalaciones.	Poco Probable	Alto
Relativos a las radiaciones ionizantes	343.3 CP	Dada la naturaleza de esta entidad, no observamos un factor de riesgo determinante	Improbable	Bajo
Riesgos provocados por explosivos y otros agentes	348.3 CP	Dada la naturaleza de esta entidad, no observamos un factor de riesgo determinante	Improbable	Bajo
Contra la salud pública	366 CP	Dada la naturaleza de esta entidad, no observamos un factor de riesgo determinante	Improbable	Bajo
Contra la salud pública (tráfico de drogas)	369 bis CP	Dada la naturaleza de esta entidad, no observamos un factor de riesgo determinante	Improbable	Bajo
Falsificación de moneda	386.5 CP	Dada la naturaleza de esta entidad, no observamos un factor de riesgo determinante	Improbable	Bajo
Falsificación de tarjetas de crédito, débito y cheques de viaje	399 bis CP	Dada la naturaleza de esta entidad, no observamos un factor de riesgo determinante	Improbable	Bajo
Cohecho (soborno)	427 bis CP	Ofrecimiento de sobornos por alguno de los cargos del órgano directivo de la entidad con intención de obtener algún beneficio para la entidad.	Poco Probable	Alto/ Grave
Tráfico de influencias	430 CP	Aprovechamiento de la relación entre un funcionario y alguno de los miembros de la entidad o cargos del Órgano Directivo para obtener un beneficio para la entidad.	Poco Probable	Alto
Delitos de odio y enaltecimiento	510 bis CP	Dado su carácter religioso, Facultad IBSTE defiende unas creencias que, en ocasiones, pueden no coincidir con las socialmente aceptadas. La expresión inadecuada de dichas creencias, podría ser interpretada como discurso del odio y conllevar la imposición de sanciones.	Probable	Grave
Financiación del terrorismo	576 CP	Dada la naturaleza de esta entidad, no observamos un factor de riesgo determinante	Improbable	Bajo

**El texto completo de los artículos se encuentra en el anexo I de este plan*

1.3. Otros delitos

Al margen de los delitos descritos en la anterior tabla, existen otro tipo de conductas que, quedando fuera del elenco de delitos atribuibles a las personas jurídicas, consideramos que es aconsejable añadir a este plan de prevención en pos de crear adecuadas medidas de prevención y control. La finalidad del presente plan no es únicamente evitar la responsabilidad penal de la entidad, sino crear una nueva cultura ética, sensible a las necesidades y problemas que pueden darse en su seno:

Abusos sexuales	181ss CP	Esta entidad adoptará aquellas medidas que ayuden a prevenir este tipo de delitos.	Poco probable	La entidad no respondería penalmente
------------------------	----------	--	---------------	--------------------------------------

Delitos contra los trabajadores	311 CP	Aunque el número de trabajadores es reducido, es posible incurrir, sobre todo, en la primera de las conductas descritas en el artículo 311.	Poco Probable	Grave (Art 318 y 129 CP)
Delitos de maltrato, lesiones o violencia contra la esposa o pareja, o contra menor, persona con discapacidad o vulnerable	147 CP y ss, 153 y ss, 171 y 173.2 CP.	Dado que algunos estudiantes pueden ser matrimonios con hijos que vivan dentro del campus, Facultad IBSTE en ningún caso tolerará conductas violentas contra el esposo, esposa, menor o persona con discapacidad.	Probable	La entidad no respondería penalmente

**El texto completo de los artículos se encuentra en el anexo I de este plan*

1.4. Medidas de control y prevención

Una vez realizado el análisis de los riesgos existentes en esta entidad, la información obtenida nos permite ser conscientes de las medidas que es preciso adoptar para prevenir la comisión de los delitos descritos.

A continuación, se describen todas las medidas que esta entidad ha aprobado e implementa para la prevención de delitos:

1.4.1. Medidas relativas al funcionamiento según los criterios de transparencia y buen gobierno.

Las medidas para garantizar y promover la transparencia y buen gobierno de esta entidad se encuentran descritas en el apartado 3.2 del tercer protocolo que conforma este documento (“Medidas para garantizar un funcionamiento, transparente, y con adecuados mecanismos de control de la entidad”). Dichas medidas son apropiadas y eficaces para la prevención de muchos de los delitos descritos en el análisis de riesgo realizado, especialmente respecto a aquellos delitos de naturaleza económica. Concretamente:

- Estafas.
- Frustración de la ejecución.
- Insolvencias punibles.
- Blanqueo de capitales.
- Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.
- Cohecho.
- Tráfico de influencias.

1.4.2. Otras medidas adoptadas

Para algunos de los delitos descritos en el análisis de riesgos, es preciso establecer medidas adicionales de control, que se resumen en el siguiente cuadro:

Delito	Medidas de control y prevención
Descubrimiento y revelación de secretos y allanamiento informático	<ul style="list-style-type: none"> - Cumplimiento de la normativa de protección de datos en vigor, con la designación, en su caso, del Delegado de Protección de Datos, comunicándolo a la Agencia Española de Protección de Datos. - Difusión de las medidas adoptadas entre los miembros de la entidad. Entrega del Manual de usuario de LOPD a todos los que tienen acceso a datos de carácter personal, que queda, además, a disposición de todo aquél que quiera tener acceso al mismo.
Contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores	<ul style="list-style-type: none"> - Actuar según principios éticos en la utilización de la propiedad industrial e intelectual, y se informará de dichos principios de actuación a los responsables y miembros de la entidad. - Prohibir cualquier tipo de beneficio que tenga como origen la reproducción o utilización de contenido ajeno (canciones, charlas, estudios, etc.).
Contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social	<ul style="list-style-type: none"> - En el supuesto de recibir ayudas o subvenciones de Administraciones Públicas y otros organismos, el órgano de administración supervisará con detalle su gestión, su dedicación a la finalidad para la que fue solicitada, y la correcta gestión de la misma, velando por el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales de la entidad. - En caso de recibir ayudas o subvenciones de la Administración Pública superiores a 100.000 euros anuales (o si superan el 40 % del total de sus ingresos anuales alcanzando la cantidad de 5.000 euros), se publicará toda la información exigida por la Ley de Transparencia en la web de la entidad. - La Facultad IBSTE cumplirá con todas sus obligaciones fiscales, colaborando con la Agencia Tributaria cuando sea necesario. - La Facultad IBSTE informará debidamente a Hacienda de los donativos que reciba de aquellas personas que expresamente hayan comunicado a la entidad su voluntad de practicar las desgravaciones que correspondan en su Declaración de la Renta.
Contra los derechos de los ciudadanos extranjeros	<ul style="list-style-type: none"> - Prohibir cualquier tipo de contraprestación por las ayudas prestadas a ciudadanos extranjeros que soliciten ayuda a la entidad, más allá de los gastos de gestión y tasas administrativas en caso de ser necesarias.
Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente	<p>Facultad IBSTE se compromete a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizar acciones preventivas para minimizar su impacto medioambiental. - Actuar y ejercer su derecho fundamental a la libertad religiosa respetando la normativa vigente en materia medioambiental, <u>siempre que la misma sea proporcionada, legítima y no coarte dicho derecho fundamental.</u> - Evitar la superación de los niveles de ruido legalmente permitidos e implantar medidas necesarias y proporcionadas para minimizar posibles molestias (Ej.: insonorización, instalación de un limitador de potencia, etc.).
Delitos de odio y enaltecimiento	<ul style="list-style-type: none"> - Asumir, tanto por parte del personal de Facultad IBSTE, como por parte de los estudiantes, el compromiso de realizar manifestaciones en nombre de la entidad, siempre con respeto y responsabilidad, especialmente respecto a aquellos temas con un alto grado de sensibilidad social (a modo de ejemplo, en relación con el aborto, el matrimonio, etc.). Nadie podrá, en nombre o por cuenta de la Facultad IBSTE, proferir insultos, expresiones vejatorias o que puedan incitar o promover la discriminación por razón de nacimiento, raza, religión, opinión o cualquier otra circunstancia o condición respecto de cualquier persona o colectivo.
Delitos contra el Blanqueo	<ul style="list-style-type: none"> - Facultad IBSTE asume una actitud proactiva y velará para que esta entidad no sea utilizada con fines fraudulentos ni para el blanqueo de capitales o para canalizar fondos o recursos a las personas o entidades vinculadas a grupos u organizaciones terroristas.

Capitales y Prevención del terrorismo	<ul style="list-style-type: none"> - Facultad IBSTE no aceptará ninguna donación o ayuda que proceda de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, a sabiendas, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos. - Se identificará de manera fehaciente, en caso de donaciones, la procedencia de las mismas. De la misma manera, aquellos donantes que manifiesten su deseo de practicarse la desgravación de dichos donativos en su declaración de la renta, recibirán el documento acreditativo. - Los datos identificativos de los donantes, así como el resto de la documentación fiscal y contable, se guardarán durante un plazo mínimo de 10 años, y quedarán a disposición de las autoridades competentes si fuese necesario.
Abusos sexuales	Para el desarrollo del presente tipo penal, nos remitimos al protocolo de prevención de delitos de naturaleza sexual contra menores en la iglesia que se desarrollará en el apartado C. del punto I del presente documento.
Delitos contra los trabajadores	<ul style="list-style-type: none"> - En caso de los trabajadores, se cumplirá lo previsto en la normativa relativa a la Prevención de Riesgos Laborales y el resto de legislación aplicable.
Delito De Trata	<ul style="list-style-type: none"> - Esta entidad prohíbe cualquier tipo de participación en cualquier forma de explotación sexual, y por ello, está prohibido el “<i>acceso o uso del mercado sexual</i>”, por ser contrario a los principios y normas de fe de esta Facultad cristiana. Si estos hechos se produjeran, la persona involucrada, o bien, será cesada de su cargo o despedida de manera inmediata en caso de estar contratada o expulsada de la Facultad en caso de ser estudiante. - Los responsables de la entidad procederán a la denuncia inmediata, o a poner en conocimiento de las autoridades competentes, de los hechos de los que tengan conocimiento relacionados con este tipo de delitos.
Delitos de maltrato, lesiones o violencia contra la esposa o pareja, o contra menor, persona con discapacidad o vulnerable	<ul style="list-style-type: none"> - En esta Facultad, se establece una política de tolerancia cero con respecto a conductas que conlleven violencia, maltrato, o cualquier abuso, poniendo en conocimiento de las mismas la existencia de vías de apoyo que estén a su alcance (ej.: D.E.M.A., 016, etc.). - Como regla general, los responsables de Facultad IBSTE, animarán a la denuncia de este tipo de delitos y se acompañará a la víctima a realizar las denuncias correspondientes, aunque también se considerará y tendrá en consideración la decisión de la víctima de no llevar el asunto al conocimiento de la justicia. - Si es necesario para la protección de la vida o integridad física de la víctima, y, en todo caso, cuando la víctima sea persona con discapacidad o vulnerable, los hechos se pondrán, en todo caso, en conocimiento de las autoridades, sin que estos hechos puedan considerarse amparados en el denominado secreto de confesión. - El Consejo Rector, se formará de manera específica sobre cómo actuar cuando sucedan conductas como las descritas para saber cómo ayudar y proteger a la víctima y, asimismo, para ofrecer ayuda y orientación al maltratador (a tal efecto, existe abundante material y documentación, por ejemplo, la <i>Guía de actuación Pastoral contra la Violencia de Género</i> de la Alianza Evangélica Española). - Además de prestar la adecuada atención espiritual a las víctimas y maltratadores, se les derivará para que puedan recibir la asistencia y el tratamiento psicológico o psiquiátrico que sea necesario, la asistencia social profesional que puedan necesitar, etc.

2. Protocolo de prevención de delitos de naturaleza sexual contra menores en el ámbito de la Facultad

2.1. Objetivo de este protocolo y personas a las que va dirigido

Mediante el presente documento, Facultad IBSTE se dota de un instrumento en el que se fijarán los criterios de actuación y procedimientos básicos por los que deberán regirse el consejo rector de la entidad cuando se encuentre ante un posible delito de abuso sexual que afecte a menores

de edad, que puedan tener una cercanía con la Facultad, siendo hijos de profesores, estudiantes o visitantes.

Por tanto, este documento tiene como propósito o finalidad facilitar información a todos a quienes corresponda y en su caso detectar y denunciar los delitos de este tipo que puedan ser cometidos en el seno de esta Facultad cristiana con el objetivo de actuar con rapidez y firmeza ante el abuso sexual perpetrado por cualquier dirigente, trabajador, estudiante o voluntario.

Este Protocolo se compone de tres partes:

1. Información para conocer los delitos de naturaleza sexual, y en concreto, los delitos de agresión o abuso sexual a menores.
2. Prevención de los delitos de naturaleza sexual en Facultad IBSTE y, más concretamente, ante un abuso o agresión sexual a menores.
3. Respuesta ante un abuso sexual sospechado o revelado.

2.2. Información para conocer los delitos de naturaleza sexual, y en concreto, los delitos de agresión o abuso sexual a menores.

2.2.1. Descripción de los delitos de naturaleza sexual.

Conocer los distintos delitos de naturaleza sexual ayudará a los responsables de Facultad IBSTE, a identificar y prevenir mejor este tipo de conductas y a responder ante las mismas.

Todos estos delitos pretenden proteger la libertad e indemnidad sexual y la capacidad de toda persona a decidir libremente si quiere o no realizar determinadas conductas o relaciones de contenido sexual con otro individuo. Estos delitos protegen derechos inherentes a la dignidad de la persona y el derecho al libre desarrollo de la personalidad en materia sexual.

a) Abuso sexual

El artículo 181 del Código Penal establece que *“el que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o identidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses”*.

Un abuso sexual se produce cuando una persona atenta contra la libertad sexual de otra sin consentimiento por parte de la víctima, pero sin que medie violencia ni intimidación.

El Código Penal, cuando habla de ausencia de consentimiento, no solo se refiere a que no exista consentimiento, sino que se refiere también a los casos en los que el consentimiento pueda estar viciado. Los supuestos más comunes en los que el consentimiento no será válido, por entenderse viciado, son los siguientes:

- Personas con algún tipo de discapacidad psíquica o trastorno mental.
- Cuando se anula la voluntad de la víctima con uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química.
- Situaciones de superioridad en las que el superior usa dicha condición para aprovecharse de su víctima.

b) Agresión sexual.

La agresión sexual se regula en el artículo 178 del Código Penal, que establece que *“El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años”*.

Concurren en este delito:

- La falta de consentimiento de la víctima o la falta de validez de este.
- La existencia de violencia o intimidación.
- La no concurrencia de acceso carnal.

La gran diferencia respecto al abuso sexual es la existencia de violencia o intimidación y respecto al delito de violación la ausencia de acceso carnal.

c) Violación.

Es el delito más grave de los que venimos analizando. Siendo un tipo penal diferente y autónomo, podríamos decir que el artículo 179 del Código Penal lo regula como una especie de delito de agresión sexual agravado: *“cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por algunas de las dos primeras, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años”*. Se trata, por tanto, de un abuso sexual con la concurrencia de acceso carnal.

d) Acoso sexual.

El artículo 184 del Código Penal establece *“El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.”*

2.2.2. Delitos de naturaleza sexual cometidos contra menores

a) Abuso y agresión sexual a menores de 16 años.

Las personas menores de 16 años y las personas con discapacidad tienen una protección especial en delitos de carácter sexual, ya que su situación es especialmente vulnerable. En general, cuando un delito de esta naturaleza se comete contra personas de dichos colectivos, ya es una agravante de por sí, y no se tiene en cuenta el consentimiento que haya podido otorgar la víctima, ya que se da por hecho que existe una situación de superioridad. El artículo 183 del Código Penal establece que *“el que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.»*

Existe una regla general y una excepción aplicable en el caso de abusos sexuales a menores de 16 años:

- La regla general es que el Código Penal castiga como responsable de abuso sexual a todo aquel que realizare actos de carácter sexual con un menor de 16 años, hayan sido o no consentidos. La ley interpreta que el menor de 16 años no tiene madurez o capacidad suficiente para dar su consentimiento y que, por lo tanto, dicho consentimiento no es válido.

- La excepción a la regla general se produce cuando las relaciones se produzcan entre un mayor y un menor de edad siempre que ambos tengan una edad y madurez similar, y no exista una situación de superioridad.

La dificultad está, en estos casos, en determinar cuándo hay una madurez similar y cuándo se produce una situación de superioridad.

Resumiendo, en cuanto a menores de edad, podemos encontrar:

- **Relaciones no consentidas entre un mayor y un menor de edad (con violencia o intimidación):** Nos encontraríamos ante un delito de abusos sexuales a menores del artículo 183.2 Código Penal, castigado con una pena de 5 a 10 años, en el caso de no existir acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o no existir introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, y 12 a 15 años de prisión en caso de que este tuviera lugar (183.3 CP).
- **Relaciones entre un mayor y un menor de edad consentidas:** Igualmente, estaríamos ante un delito de abusos sexuales del artículo 183.1 CP, ya que, como hemos indicado anteriormente, no es válido el consentimiento de los menores de 16 años, castigado con una pena de 2 a 6 años en el caso de que no tengan lugar ninguno de los actos descritos en el apartado anterior y de 8 a 12 años de prisión en el caso de que estos tuvieran lugar (art. 183.3), salvo edad y madurez similar.

b) *Abusos sexuales a mayores de 16 y menores de 18 años.*

El Código Penal regula un caso especial, que podríamos denominar “intermedio”, en el que, siendo la víctima mayor de 16 años y, por tanto, pudiendo otorgar su consentimiento, aún es menor de edad, por lo que también requiere de una protección especial. Se trata de un delito que no podría ser cometido contra un mayor de edad.

Este delito se regula en el artículo 182 del Código Penal, que establece “el que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho será castigado con la pena de prisión de uno a tres años”. Esta pena se aumentará si además dichos actos consisten en acceso carnal o introducción de objetos (con penas de 2 a 6 años de prisión).

Se trata de casos en los que una persona se aprovecha de un mayor de 16 años aprovechando su inmadurez para manipularlo. No se exige ni la concurrencia de violencia o intimidación ni la inexistencia de consentimiento. Por otro lado, no es un tipo penal excluyente a los anteriormente vistos.

c) *Otros delitos de carácter sexual contra menores de edad o personas vulnerables.*

Existen otras conductas que pueden constituir delitos contra menores tales como: exhibicionismo delante de menores o personas con discapacidad,¹ provocar sexualmente a menores y personas con discapacidad, vendiéndoles o difundiendo pornografía,² motivar a menores de dieciséis años a participar o estar en comportamientos de naturaleza sexual,³ la

¹ Código Penal, Artículo 185.

² Código Penal, Artículo 186.

³ Código Penal, Artículo 183 bis.

utilización de internet u otros medios de comunicación para grabar o inducir a delitos,⁴ la prostitución o captación para prostitución, relaciones sexuales a cambio de remuneración o promesas, pornografía infantil y su venta o difusión, el consumo de pornografía infantil y asistir a espectáculos de este carácter, etc.

Si el responsable de algunos de los hechos señalados en los apartados anteriores se hubiera prevaletido de una relación de superioridad o parentesco, la pena impuesta será más grave (se impondrá en su mitad superior). Por ejemplo, si la conducta es realizada por una persona que desarrolla un liderazgo dentro de la Facultad o en el caso de personas especialmente vulnerables o influenciables, por razón de su edad, situación, etc.

2.2.3. Aspectos importantes sobre la víctima y el agresor

a) La víctima

La víctima de estos delitos es la persona que no ha llegado a la mayoría de edad.

Posible víctima de abuso sexual infantil puede ser cualquier niño/a, pues no existe un perfil o característica especial.

No obstante, se identifican algunos factores de riesgo que favorecen el surgimiento y mantención de situaciones de abuso sexual infantil: falta de educación sexual; baja autoestima; carencia afectiva; dificultades en el desarrollo asertivo; baja capacidad para tomar decisiones; timidez o retraimiento, etc.

Las consecuencias del abuso sexual infantil son múltiples y pueden variar en cada niño. En cualquier caso, afecta al desarrollo integral del niño tanto a nivel físico, psicológico como social, dejando múltiples secuelas.

b) El agresor

La persona que abusa o agrede suele ser un adulto, mayoritariamente hombre, pero también puede ser mujer, sin descartar a un/a adolescente o preadolescente: es decir, también puede ser otro menor que se encuentre en una situación de poder con respecto a la víctima, bien por nivel de desarrollo, fuerza física, etc.

El agresor es un delincuente, aunque no tenga tal aspecto. Además, es importante tener en cuenta que los abusadores suelen servirse de la amistad, la cercanía, la relación familiar o la admiración que le profesa un niño o adolescente para conseguir su objetivo. Por ello es muy frecuente que los casos de abusos sexuales se realicen no por desconocidos, sino por personas del ámbito cercano.

2.3. Medidas de prevención de delitos de naturaleza sexual CONTRA MENORES en la Facultad IBSTE.

Esta Facultad adopta las siguientes medidas para prevenir la comisión de delitos de naturaleza sexual y, más concretamente, para prevenir los abusos o agresiones sexuales a los menores:

2.3.1. Tolerancia cero ante este tipo de delitos:

⁴ Código Penal, Artículo 183 ter.

Esta Facultad, adopta una postura pública de tolerancia cero ante las conductas que constituyan delitos de carácter sexual, y de manera muy especial, contra los delitos de abusos que sean cometidos contra menores de edad.

El Consejo Rector, trabajadores, estudiantes y voluntarios, deberán conocer esta clara postura, y saber que esta Facultad actuará con firmeza no consintiendo en su seno y denunciando ante las autoridades este tipo de hechos.

2.3.4. Medidas preventivas dirigidas a los potenciales abusadores

En el caso de que se diera la presencia en Facultad IBSTE de alguien que pueda ser un potencial abusador, o alguien que haya sido condenado en el pasado por abusar sexualmente de menores, o un pedófilo:

- Los responsables de la Facultad, deberán realizar una labor pastoral con dicha persona, de tal forma que tome conciencia de su problema, de su necesidad de modificar su percepción desviada, devaluada de los niños y de su dignidad.
- Del mismo modo, será advertido de que tiene la obligación de evitar aquellas situaciones donde se trate con niños o adolescentes, y tendrá prohibido quedarse a solas con ellos.
- Así mismo, se le ayudará y se realizarán las acciones pertinentes para que pueda concienciarse de que ha de adoptar todas las medidas preventivas que sean necesarias. Se le animará y sensibilizará para que, en caso de ser necesario, reciba ayuda psicológica, psiquiátrica o incluso médica.

2.4. Respuesta ante un abuso sexual a menores sospechado o revelado.

2.4.1. Obligaciones existentes ante el conocimiento de un abuso sexual a un menor en el ámbito de Facultad IBSTE.

a) Obligación ética de denuncia

Toda persona que detecte una situación de abuso sexual se encuentra en una situación de gran responsabilidad, y ha de actuar siempre para proteger al menor. No hacer nada, le convertiría, moral y, en determinados casos, legalmente, en cómplice de esa situación.

En el ámbito de Facultad IBSTE, existe un canal de denuncias para que cualquier persona que sospeche que se pueda producir una conducta de este tipo, pueda comunicarlo o denunciarlo, para que el órgano de control esté informado y pueda actuar en consecuencia.

En el caso de que la persona haya presenciado o conozca con seguridad una situación de abuso a un menor, tendrá que estar a la obligación legal que se expone a continuación.

b) Obligación legal de denuncia o puesta en conocimiento de las autoridades

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (comúnmente conocida como la ley de protección del menor), establece, en su artículo 12.8 lo siguiente:

“1. Toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.”

4. Toda persona que tuviera noticia, a través de cualquier fuente de información, de un hecho que pudiera constituir un delito contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos, o de explotación de menores, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal”.

La ley establece la obligación de “toda persona” a poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos cuando afecten a un menor de edad como es el caso.

Si los hechos delictivos hubieran sido presenciados de forma directa, la persona que lo presenció está obligada a ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y si no lo hace, se le podrá imponer una pena de multa (artículos 259, 260 y 261 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Si el conocimiento ha sido de manera indirecta o de forma circunstancial, no se establece ninguna sanción en caso de incumplimiento de este deber, no obstante, se aconseja ponerlo en conocimiento del órgano competente de la iglesia a través del canal de denuncias.

2.4.2 Procedimiento a seguir ante un posible caso de abuso sexual en el ámbito de la Facultad IBSTE.

a) Cuando el abuso sexual afecte a un menor edad

La existencia de un abuso sexual puede conocerse en el entorno de la Facultad de diversas maneras:

- 1.- Por revelación del propio menor.
- 2.- Por una denuncia de alguien que lo sospeche o haya conocido o visto algo sospechoso.
3. - Por confesión del propio autor.

En los dos primeros casos:

- La revelación, los hechos o las sospechas serán puestas en conocimiento del Consejo Rector, a través del correspondiente Canal de denuncias existente.
- Esa comunicación o denuncia producirá, de manera inmediata y en todo caso, la apertura del correspondiente expediente, siguiendo el procedimiento previsto en el protocolo de prevención de delitos dentro de Facultad IBSTE.
- El órgano de control de la Facultad realizará la labor de instrucción o investigación que incluirá una investigación al respecto, entrevistas con la persona denunciante, con la persona acusada, testigos, familiares de la víctima, etc., y finalizará con un informe que será elaborado en el plazo máximo de 10 días.
- En base a la instrucción realizada y al informe emitido, el Consejo adoptará una decisión. Para la toma de esta decisión, si se considera necesario, se consultará con abogados o expertos jurídicos en la materia.
- Si realmente existe la seguridad o, al menos, existen serios indicios o señales que indiquen que pueden estar produciéndose abusos sexuales en el entorno de la Facultad que afecten a algún menor, el Consejo Rector, pondrán inmediatamente, los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal o las Autoridades Policiales competentes para que se desarrolle la correspondiente investigación y, en su caso, se juzguen los posibles delitos que se estén cometiendo.

2.5. Respuesta ante un delito de naturaleza sexual a mayores de edad.

Cuando se tenga conocimiento en el seno de la Facultad de un delito de naturaleza sexual cometido contra una persona mayor de edad, se podrá poner en marcha por cualquiera que quiera comunicarlo o denunciarlo el procedimiento previsto en el Protocolo de prevención de delitos de Facultad IBSTE.

El Consejo Rector, como regla general, recomendará a la víctima la denuncia de los hechos. Se pondrán a su disposición para acompañarla a efectuar esa denuncia y para apoyarla en todo el proceso.

En caso de que la propia víctima decidiera no denunciar, en principio, se respetará su voluntad, puesto que en estos casos solo puede presentar la denuncia la persona agraviada. No obstante, en función de los hechos, los responsables de Facultad IBSTE, tras el examen cuidadoso de lo sucedido, se reservan la posibilidad de poner en conocimiento de las autoridades el posible delito que se haya podido cometer, con el fin principal de que no vuelvan a repetirse los abusos o agresiones sexuales. Esta posibilidad también buscará que no pueda acusarse a la Facultad o a sus dirigentes de que han encubierto una situación delictiva o que hayan permitido que tales hechos pudieran volverse a cometerse.

ANEXO. DECLARACIÓN PERSONAL DE RECHAZO AL ABUSO SEXUAL A MENORES Y ADHESIÓN A LA PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN ANTE EL MISMO EN LA FACULTAD IBSTE

Yo, Don/Doña....., con D.N.I....., como..... (responsable/profesor/estudiante/voluntario) de Facultad IBSTE, en conformidad con lo que establece el **PROTOCOLO DE PREVENCIÓN DE ABUSOS SEXUALES A MENORES** de dicha Facultad

DECLARO QUE ACEPTO RESPONSABLE Y VOLUNTARIAMENTE lo siguiente:

Primero. - Que soy conocedor de la existencia y del contenido del Protocolo de prevención de abusos sexuales a menores de esta Facultad, y que manifiesto mi compromiso de aceptarlo y seguirlo.

Segundo. - Que manifiesto de forma expresa:

- Mi rechazo personal a todo tipo de abuso sexual, especialmente el dirigido a menores de edad.
- Que conozco la base de fe y la posición de la Facultad IBSTE de tolerancia cero en este asunto, y que por tanto soy consciente de que la persona que incurre en este tipo de conductas en el seno de esta Facultad, está cometiendo graves delitos regulados en el Código Penal y que son totalmente contrarios a las Sagradas Escrituras y a las doctrinas y formas de actuar de esta Facultad cristiana.

Lo cual firmo en, a ... de de

Fdo.

3. Medidas para garantizar un funcionamiento ÉTICO, abierto, transparente, y con adecuados mecanismos de control en la entidad.

3.1. Esta Facultad promueve la **TRANSPARENCIA** y se compromete a facilitar información veraz y clara sobre la entidad, su estructura organizativa, su normativa de aplicación y su gestión económica. Para ello:

- Se ha publicado en la web de la Facultad:
 - Información sobre la entidad y la normativa que le resulta de aplicación.
 - El organigrama y los nombres de los principales responsables de la entidad.
 - La misión, objetivos, fines y valores de la Facultad.
 - Información sobre el origen y evolución histórica de la Facultad.
- Los estatutos son accesibles y están a disposición pública.
- Las cuentas anuales de la Facultad están a disposición de la Administración.

4. Supervisión del funcionamiento y del cumplimiento de los protocolos de prevención implantado

La correcta implantación y el cumplimiento del presente documento requieren supervisión y control para que, de manera efectiva, cumpla el objetivo de prevenir los delitos que puedan ser cometidos en el seno de esta entidad.

Para realizar esta supervisión y control de manera continua, esta entidad se dota de los siguientes mecanismos:

1. Un canal ético o canal de denuncias, mediante el cual cualquier persona podrá poner en conocimiento de la entidad posibles delitos que puedan llegar a cometerse en el seno de esta Facultad.
2. Un órgano de instrucción, control y decisión sobre las denuncias recibidas.
3. Un procedimiento para la actualización del modelo de prevención, junto con un sistema disciplinario que sancione los incumplimientos de las medidas que impone el modelo.
4. Un procedimiento para la difusión del modelo de prevención.

A continuación, se describe el funcionamiento de cada uno de estos mecanismos de supervisión y control:

4.1 Canal ético o canal de comunicaciones y denuncias.

Esta Facultad establece un canal para la recepción de información sobre sucesos relativos a riesgos de comisión de delitos (materializados, cerca de materializarse o sobre los que existan sospechas de haberse materializado) o incumplimiento grave de las medidas de protección y prevención implantadas en el presente Plan de Prevención. Del mismo modo, este canal podrá ser utilizado para la remisión de solicitudes de asesoramiento en materia de cumplimiento normativo al órgano de control.

Este canal sustenta su funcionamiento sobre los siguientes principios:

- Sencillez para el comunicante.
- Divulgación de su existencia.
- Fiabilidad de la información.
- Confidencialidad.

A través de este canal, cualquier persona podrá presentar sus dudas, sugerencias o quejas en relación con el incumplimiento normativo por parte de la Facultad.

Las comunicaciones realizadas no podrán ser objeto de represalia de ningún tipo, siempre y cuando se realicen de buena fe, aportando evidencias que acrediten la comisión de los hechos o la posibilidad de haberse cometido y respetando el procedimiento establecido en el presente documento.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

a) Comunicación o denuncia por cualquier vía.

La comunicación o denuncia podrá llegar a los responsables de Facultad IBSTE, por cualquier vía, aunque se recomienda que se realice por medio del correo electrónico info@ibste.org o secretaria.academica@ibste.org o por el buzón habilitado en la web de la entidad, al cual tendrán acceso exclusivamente los miembros del órgano de control, esto es, del Consejo Rector.

Las comunicaciones se podrán recibir por otros medios (telefónicamente, verbalmente), pero se recomienda que se haga a través del mail para que sea posible garantizar la debida confidencialidad y seguridad.

Para su admisión y adecuada tramitación, deberán contener necesariamente los siguientes datos:

- Identificación de la persona que comunica el hecho, con nombre y apellidos y número de identidad.
- Exposición sucinta de los hechos o argumentos que sustenten la comunicación/denuncia.
- Persona o colectividad contra la que se dirige la comunicación/denuncia.

Esta Facultad garantiza la estricta confidencialidad en el tratamiento de las comunicaciones/denuncias recibidas, que serán utilizadas única y exclusivamente como un mecanismo de inicio de una actividad instructora o indagatoria por parte del órgano encargado del canal ético (el Consejo u órgano equivalente), en aras de averiguar cuanta información sea necesaria para verificar los hechos comunicados/denunciados.

Esta confidencialidad se mantendrá, salvo que dicha información sea requerida por autoridad competente para ello (judicial o administrativa), en cuyo caso la entidad devendrá obligada a ceder dicha información al órgano requirente.

En todo momento se respetará la normativa relativa a la Protección de Datos de carácter personal.

En muchos casos será necesario el contacto con el comunicante/denunciante para ampliar o matizar las informaciones recibidas, en función de las necesidades de la investigación realizada.

Las comunicaciones/denuncias anónimas no serán desechadas automáticamente, y se tomarán en consideración por el órgano de control, que valorará si es pertinente proceder a la investigación e instrucción del asunto.

b) Envío de la comunicación/denuncia al órgano de control.

La comunicación/denuncia será remitida al órgano de control, si es posible, al correo electrónico señalado al principio de este documento, bien directamente por quien haga la denuncia, o por quien la haya recibido.

En esta primera fase, una vez que el órgano de control reciba la comunicación o denuncia, salvo que carezca de fundamento alguno, deberá proceder a su clasificación e instrucción.

c) Clasificación e instrucción de la comunicación/denuncia por parte de las personas designadas por el Consejo.

Cuando se reciba una solicitud de asesoramiento, el Consejo Rector comprobará si la consulta realizada ha sido ya resuelta con anterioridad, y en tal caso, remitirá al solicitante la respuesta dada en su momento. En caso contrario, deberá analizar la solicitud y comunicarle una respuesta al interesado en el plazo de siete días, a contar desde la recepción de la solicitud. Si la complejidad de la consulta no permitiera resolverla en dicho plazo, se comunicará al solicitante dicha imposibilidad, explicando los motivos del retraso y estableciendo un nuevo plazo de resolución, que será el más breve posible.

En el caso de comunicaciones o denuncias, el Consejo Rector examinará la información recibida, y separará aquéllas que realmente se correspondan a riesgos penales y que, por tanto, deban ser tramitadas por este canal de denuncias, de aquellas que respondan a una casuística diferente, y que por ello deban ser tratadas de manera distinta o incluso desechadas directamente si no tuvieran trascendencia alguna.

Toda denuncia o comunicación recibida con trascendencia penal implicará necesariamente el inicio de un expediente, al cual se le asignará un código de identificación que facilite la instrucción, el archivo y el acceso a dicho expediente, así como la tramitación entre la instrucción y la toma de decisión, y todo ello sin perjuicio de la obligación de denuncia de la situación delictiva que pudiera corresponder.

Iniciada la fase de instrucción, el Consejo podrá realizar alguna o varias de las siguientes actuaciones:

- Abstención de alguno de los integrantes en caso de que se encontrara afectado de forma directamente por la información recibida. En caso de ser necesario, el resto del Consejo podrá elegir a alguno de los miembros de la entidad con mayor experiencia, madurez y reconocimiento para ocupar su lugar en la instrucción de la comunicación/denuncia recibida y en la decisión final adoptada.
- Recusación (rechazo) de alguno de los miembros que conforman el Consejo en los mismos términos del apartado anterior en caso de que no se abstenga. Cualquier miembro o asistente habitual de la congregación podrá alegar la existencia de una causa de abstención/recusación. En este caso, el Consejo podrá elegir a otra persona en su lugar.
- Adopción de manera urgente de medidas “cautelares” o provisionales, o propuesta de que se adopten, explicando los motivos para su adopción, con el objetivo de paliar los efectos del riesgo materializado o por materializar, para preservar pruebas, o cualquier otro motivo legítimo y fundado.

- Comunicar con el denunciante, si fuera necesario, a los efectos de ampliar la información recibida, garantizando siempre la confidencialidad de identidad e información.
- Entrevistarse con quien sea necesario, recabar y contrastar información y realizar las consultas que considere necesarias a profesionales cuando sea necesario.

d) Redacción de informe dirigido a la toma de decisión.

- Las solicitudes de asesoramiento, concluirán con la remisión de un informe elaborado por el Consejo Rector que deberá contener, al menos, la siguiente información:
 - Consulta recibida.
 - Procedimientos utilizados para su resolución.
 - Resultado del análisis.
 - Medidas a adoptar, en su caso.
- En el caso de comunicaciones o denuncias, una vez realizada la instrucción, el Consejo Rector aprobará un informe o propuesta de resolución definitiva con el que se dará paso a la toma de decisión. Este informe contendrá:
 - Información descriptiva de la denuncia o comunicación, fechas de interposición y principales datos del asunto.
 - Medidas de urgencia llevadas a cabo, motivación de las mismas y efectos.
 - Exposición de la denuncia, análisis de la fiabilidad del denunciante y veracidad de la información.
 - Valoración de si resulta necesario cualquier tipo de apoyo o asesoría externa.
 - Propuesta de actuación y resolución, con proposición de las medidas ya adoptadas y que se deban mantener, la investigación del denunciante por deslealtad, o el envío de la información a los tribunales o agentes de la autoridad por ser delitos que no están dentro del ámbito de la persona jurídica.

Este informe deberá ser redactado a la mayor brevedad y, como máximo, en el plazo de 10 días desde el inicio de la instrucción a los efectos de que la Facultad pueda adoptar la decisión oportuna en el menor plazo posible.

e) Respuesta del órgano de decisión.

El órgano de decisión, esto es, el Consejo, tomará la decisión final que responda a la posible comisión de un ilícito penal que afecte a la Facultad. Si es necesario, podrá solicitar asesoramiento de cuantos servicios externos sea necesario (Servicio Jurídico de FEREDE, abogados o asesores independientes, etc.).

4.2 Órgano de instrucción, control y decisión: el Consejo rector u órgano equivalente

El Consejo rector u órgano de gobierno y control de la Facultad, asume las funciones de supervisión del funcionamiento y del cumplimiento de modelo de prevención implantado, en virtud de lo previsto en el artículo 31.bis.3 del Código Penal, que permite que en las personas

jurídicas de pequeñas dimensiones⁵, estas funciones pueden ser asumidas directamente por el órgano de administración.

a) Funciones

Sus funciones como órgano de control serán velar por el debido cumplimiento del modelo de prevención establecido, realizando las periódicas actualizaciones que puedan resultar necesarias.

Asimismo, llevará a cabo la instrucción y gestión del canal de denuncias, encargándose de la recepción, clasificación y gestión de las comunicaciones/denuncias recibidas y elaborando una propuesta de resolución que posteriormente usará como base y fundamento para la adopción de la decisión final.

b) Composición y funcionamiento

Órgano de control, supervisión y decisión:

El Consejo Rector está compuesto y es elegido en virtud de lo previsto en los Estatutos de la entidad, y actuará de manera colegiada en sus funciones como órgano de control y decisión.

4.3 Procedimiento para la actualización del modelo de prevención, junto con un sistema disciplinario que sancione los incumplimientos de las medidas que impone el modelo.

a) Revisión ordinaria del Plan

Este Plan de Prevención se revisará, de manera ordinaria, una vez al año por el Consejo Rector, que evaluará su aplicación, idoneidad y eficacia y examinará si se han producido fallos. Del mismo modo, el Consejo Rector elaborará un informe en el que se reflejen las modificaciones o correcciones realizadas en el Plan, las denuncias, comunicaciones o solicitudes de asesoramiento recibidas, las acciones o medidas adoptadas y los fallos encontrados. Si las circunstancias lo requirieran y así lo estimase el Consejo, se contará con la ayuda de una asesoría externa o entidad especializada en la materia.

En esta revisión ordinaria, se valorará, como mínimo, lo siguiente:

- Si se han producido cambios que incidan en la composición de los órganos de control, supervisión, instrucción o decisión.
- Si se han producido cambios o modificaciones sustanciales de normas legales que rijan el funcionamiento de la Facultad, siempre que tengan entidad suficiente como para afectar al plan de cumplimiento normativo.

Si se detecta alguna de estas modificaciones, se verificará la adecuación del plan a la nueva situación. Si es necesaria su modificación o actualización, el nuevo Plan de Prevención será sometido a la aprobación por parte del Consejo Rector.

Si tras la revisión ordinaria se concluye que el Plan vigente sigue siendo adecuado, será ampliada su vigencia anualmente.

⁵ Se entiende que son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquéllas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

b) Revisión extraordinaria del Plan

Además, el Plan de prevención se revisará, de forma extraordinaria, tantas veces como sea necesario cuando se detecte algún cambio significativo o se haya producido un incumplimiento del mismo.

c) Sistema disciplinario

Cualquier incumplimiento del Plan de Prevención conllevará la adopción de una medida disciplinaria que será adoptada por el Consejo Rector en cada caso.

Las sanciones serán impuestas por el propio Consejo Rector, tras haber dado oportunidad de ser oído a quien haya incumplido el plan de prevención y a cualquier otro interesado. La sanción dependerá de la gravedad del incumplimiento y podrá consistir en:

- Amonestación verbal o por escrito.
- Suspensión o cese anticipado del cargo o servicio que desempeñe. El periodo de suspensión o cese variará en virtud de la gravedad de los hechos.
- En los casos más graves, se podrán imponer sanciones más importantes que en cada caso valorará el órgano de dirección de la Facultad y que podrán consistir, entre otras, en: la imposibilidad de asumir cargos de forma permanente, despido para los trabajadores contratados o la expulsión de la entidad, etc.

Todas las infracciones y sanciones impuestas serán recogidas en un registro elaborado por el Consejo. Dicho registro será confidencial, no pudiendo ser divulgado su contenido a ninguna persona o entidad, salvo que lo solicite uno o varios miembros de la congregación alegando justa causa, la cual deberá ser valorada por el Consejo, o por exigencia judicial.

Todo esto, sin perjuicio de que los hechos sean puestos en conocimiento de la autoridad competente en el caso de que revistan el carácter de delito o infracción administrativa.

En caso de que tenga lugar una inspección o denuncia, se creará un protocolo de acreditación que se pondrá a disposición de la autoridad competente, respetando, en todo caso, la normativa en materia de protección datos. Este protocolo de acreditación estará formado:

- Por los informes a los que hace referencia el apartado a), en los que se reflejen las modificaciones o correcciones realizadas en el Plan, las denuncias, comunicaciones o solicitudes de asesoramiento recibidas, las acciones o medidas adoptadas y los fallos encontrados.
- Por el Registro de infracciones y sanciones al que hace referencia el apartado c).

4.4 Procedimiento para la difusión del modelo de prevención.

Este Plan de Prevención se difundirá de la siguiente manera:

- Se celebrará una reunión del Consejo Rector en la que se informará a todos sus integrantes de la necesidad de este Plan, de su finalidad y su contenido. El Consejo Rector aprobará el Plan Inicial y aprobará, igualmente, cualquier actualización y revisión del mismo.
- Se informará a todos los miembros de la Facultad (profesores, personal de administración y servicios, alumnos, voluntarios) por los canales habilitados al efecto,

preferentemente a través de correo electrónico, de la existencia del Plan, de su aplicación y de cualquier modificación o revisión que se produzca o se vaya a producir al efecto.

- La página web de la Facultad publicará el Plan de Prevención, de tal forma que esté disponible para que tanto los miembros, contactos, y cualquier otra persona que tenga relación con la Facultad IBSTE pueda conocer el interés de esta entidad. Todo esto, en pos de la promoción de una cultura que favorezca la prevención de delitos en su seno, y para comunicar, a través del cauce habilitado para ello, la posible comisión de delitos o conductas contrarias a la normativa vigente dentro del seno de la Facultad.

ANEXO. ESTRUCTURA NORMATIVA. ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL Y NORMATIVA TENIDA EN CUENTA

En el presente Anexo se transcriben todos los artículos del Código Penal referentes a delitos atribuibles a las personas jurídicas y que existe una probabilidad probable o poco probable de que tengan lugar en seno de esta entidad. No se han transcrito, por el contrario, los delitos considerados como improbables y que no tienen un impacto potencial en la entidad.

LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

Prostitución, explotación sexual y corrupción de menores Art 189 bis (En relación con los arts 187 y 189)	<p>Art 187: 1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.</p> <p>b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.</p> <p>2. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</p> <p>b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.</p> <p>c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.</p> <p>3. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.</p> <p>Art 188: 1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de dieciséis años, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los demás casos.</p> <p>3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación.</p> <p>b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.</p> <p>c) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</p> <p>d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.</p>
--	---

	<p>e) Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas.</p> <p>f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.</p> <p>4. El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.</p> <p>5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.</p> <p><u>Art 189: Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:</u></p> <p><u>a) Multa del triple al quintuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.</u></p> <p><u>b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.</u></p> <p><u>c) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.</u></p> <p><u>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</u></p>
<p>Descubrimiento y revelación de secretos y allanamiento informático Art. 197 quinquies (En relación con el art 197)</p>	<p>Art 197: 1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.</p> <p>3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.</p> <p>Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.</p> <p>4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:</p> <p>a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o</p> <p>b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.</p> <p>Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.</p> <p>5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.</p> <p>6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.</p> <p>7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros</p>

	<p>imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.</p> <p>La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.</p> <p>Art 197 quinquies: <u>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los artículos 197, 197 bis y 197 ter, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</u></p>
<p>Estafas Art 251 bis (En relación con el art 248)</p>	<p>Art 248: 1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.</p> <p>2. También se consideran reos de estafa:</p> <p>a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.</p> <p>b) Los que fabricaren, introdujeren, poseyeren o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.</p> <p>c) Los que, utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.</p> <p>Art 251 bis: <u>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en esta Sección, se le impondrán las siguientes penas:</u></p> <p>a) <u>Multa del triple al quintuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.</u></p> <p>b) <u>Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos.</u></p> <p><u>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</u></p>
<p>Frustración de ejecución Art 258 ter (En relación con los arts 257 y 258)</p>	<p>Artículo 257: 1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:</p> <p>1. ° El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.</p> <p>2. ° Quien con el mismo fin realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.</p> <p>2. Con la misma pena será castigado quien realizare actos de disposición, contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio u oculte por cualquier medio elementos de su patrimonio sobre los que la ejecución podría hacerse efectiva, con la finalidad de eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito que hubiere cometido o del que debiera responder.</p> <p>3. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.</p> <p>No obstante, lo anterior, en el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico pública, o se trate de obligaciones pecuniarias derivadas de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social, la pena a imponer será de prisión de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>4. Las penas previstas en el presente artículo se impondrán en su mitad superior en los supuestos previstos en los numerales 5. ° O 6. ° del apartado 1 del artículo 250.</p>

	<p>5. Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciará un procedimiento concursal.</p> <p>Artículo 258: 1. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses quien, en un procedimiento de ejecución judicial o administrativo, presente a la autoridad o funcionario encargados de la ejecución una relación de bienes o patrimonio incompleta o mendaz, y con ello dilate, dificulte o impida la satisfacción del acreedor.</p> <p>La relación de bienes o patrimonio se considerará incompleta cuando el deudor ejecutado utilice o disfrute de bienes de titularidad de terceros y no aporte justificación suficiente del derecho que ampara dicho disfrute y de las condiciones a que está sujeto.</p> <p>2. La misma pena se impondrá cuando el deudor, requerido para ello, deje de facilitar la relación de bienes o patrimonio a que se refiere el apartado anterior.</p> <p>3. Los delitos a que se refiere este artículo no serán perseguibles si el autor, antes de que la autoridad o funcionario hubieran descubierto el carácter mendaz o incompleto de la declaración presentada, compareciera ante ellos y presentara una declaración de bienes o patrimonio veraz y completa.</p> <p>Art 258 ter: <u>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:</u></p> <p>a) <u>Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.</u></p> <p>b) <u>Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.</u></p> <p>c) <u>Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.</u></p> <p><u>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del artículo 33.</u></p>
<p>Insolvencias punibles Art 261 bis (En relación con el art 259 ss)</p>	<p>Art 259: 1. Será castigado con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses quien, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, realice alguna de las siguientes conductas:</p> <p>1.^a Oculte, cause daños o destruya los bienes o elementos patrimoniales que estén incluidos, o que habrían estado incluidos, en la masa del concurso en el momento de su apertura.</p> <p>2.^a Realice actos de disposición mediante la entrega o transferencia de dinero u otros activos patrimoniales, o mediante la asunción de deudas, que no guarden proporción con la situación patrimonial del deudor, ni con sus ingresos, y que carezcan de justificación económica o empresarial.</p> <p>3.^a Realice operaciones de venta o prestaciones de servicio por precio inferior a su coste de adquisición o producción, y que en las circunstancias del caso carezcan de justificación económica.</p> <p>4.^a Simule créditos de terceros o proceda al reconocimiento de créditos ficticios.</p> <p>5.^a Participe en negocios especulativos, cuando ello carezca de justificación económica y resulte, en las circunstancias del caso y a la vista de la actividad económica desarrollada, contrario al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos.</p> <p>6.^a Incumpla el deber legal de llevar contabilidad, lleve doble contabilidad, o cometa en su llevanza irregularidades que sean relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera. También será punible la destrucción o alteración de los libros contables, cuando de este modo se dificulte o impida de forma relevante la comprensión de su situación patrimonial o financiera.</p> <p>7.^a Oculte, destruya o altere la documentación que el empresario está obligado a conservar antes del transcurso del plazo al que se extiende este deber legal, cuando de este modo se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor.</p> <p>8.^a Formule las cuentas anuales o los libros contables de un modo contrario a la normativa reguladora de la contabilidad mercantil, de forma que se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor, o incumpla el deber de formular el balance o el inventario dentro de plazo.</p> <p>9.^a Realice cualquier otra conducta activa u omisiva que constituya una infracción grave del deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos y a la que sea imputable una</p>

	<p>disminución del patrimonio del deudor o por medio de la cual se oculte la situación económica real del deudor o su actividad empresarial.</p> <p>2. La misma pena se impondrá a quien, mediante alguna de las conductas a que se refiere el apartado anterior, cause su situación de insolvencia.</p> <p>3. Cuando los hechos se hubieran cometido por imprudencia, se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>4. Este delito solamente será perseguible cuando el deudor haya dejado de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles o haya sido declarado su concurso.</p> <p>5. Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del concurso y sin perjuicio de la continuación de este. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa.</p> <p>6. En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso concursal vinculará a la jurisdicción penal.</p> <p>Art 261 bis: <u>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:</u></p> <p>a) <u>Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.</u></p> <p>b) <u>Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.</u></p> <p>c) <u>Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.</u></p> <p><u>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</u></p>
<p>Contra la propiedad intelectual, industrial, el mercado y los consumidores Art 288 (En relación con el art 270 ss)</p>	<p>Artículo 270: 1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.</p> <p>2. La misma pena se impondrá a quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, y en perjuicio de tercero, facilite de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y contenidos referidos anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios de sus servicios.</p> <p>3. En estos casos, el juez o tribunal ordenará la retirada de las obras o prestaciones objeto de la infracción. Cuando a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos objeto de la propiedad intelectual a que se refieren los apartados anteriores, se ordenará la interrupción de la prestación del mismo, y el juez podrá acordar cualquier medida cautelar que tenga por objeto la protección de los derechos de propiedad intelectual.</p> <p>Excepcionalmente, cuando exista reiteración de las conductas y cuando resulte una medida proporcionada, eficiente y eficaz, se podrá ordenar el bloqueo del acceso correspondiente.</p> <p>4. En los supuestos a que se refiere el apartado 1, la distribución o comercialización ambulante o meramente ocasional se castigará con una pena de prisión de seis meses a dos años.</p> <p>No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 271, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.</p> <p>5. Serán castigados con las penas previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, quienes:</p>

	<p>a) Exporten o almacenen intencionadamente ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, incluyendo copias digitales de las mismas, sin la referida autorización, cuando estuvieran destinadas a ser reproducidas, distribuidas o comunicadas públicamente.</p> <p>b) Importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, cuando estuvieran destinados a ser reproducidos, distribuidos o comunicados públicamente, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.</p> <p>c) Favorezcan o faciliten la realización de las conductas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo eliminando o modificando, sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, las medidas tecnológicas eficaces incorporadas por éstos con la finalidad de impedir o restringir su realización.</p> <p>d) Con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, con la finalidad de facilitar a terceros el acceso a un ejemplar de una obra literaria, artística o científica, o a su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicado a través de cualquier medio, y sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, eluda o facilite la elusión de las medidas tecnológicas eficaces dispuestas para evitarlo.</p> <p>6. Será castigado también con una pena de prisión de seis meses a tres años quien fabrique, importe, ponga en circulación o posea con una finalidad comercial cualquier medio principalmente concebido, producido, adaptado o realizado para facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en los dos primeros apartados de este artículo.</p> <p>Artículo 288: En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.</p> <p><u>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:</u></p> <p><u>1.º En el caso de los delitos previstos en los artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283, 285 y 286:</u></p> <p>a) <u>Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, o que se hubiera podido obtener, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.</u></p> <p>b) <u>Multa del doble al triple del beneficio obtenido, favorecido, o que se hubiera podido obtener, en el resto de los casos.</u></p> <p><u>En el caso de los delitos previstos en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284 y 286 bis al 286 quater:</u></p> <p>a) <u>Multa de dos a cinco años, o del triple al quintuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.</u></p> <p>b) <u>Multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.</u></p> <p><u>2.º Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</u></p>
<p>Blanqueo de capitales Art 302.2 (En relación con el art 298 ss)</p>	<p>Artículo 298: 1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.</p> <p>Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Cuando se trate de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.</p> <p>b) Cuando se trate de cosas de primera necesidad, conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de</p>

	<p>telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, productos agrarios o ganaderos o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención.</p> <p>c) Cuando los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos receptados o a los perjuicios que previsiblemente hubiera causado su sustracción.</p> <p>2. Estas penas se impondrán en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.</p> <p>3. En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de 12 a 24 meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta; en tal caso, se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior.</p> <p>Artículo 301: 1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.</p> <p>La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código.</p> <p>También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.</p> <p>2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.</p> <p>3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.</p> <p>4. El culpable será igualmente castigado, aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.</p> <p>5. Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código.</p> <p>Art 302.2: <u>En tales casos, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sea responsable una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas:</u></p> <p>a) <u>Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.</u></p> <p>b) <u>Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.</u></p> <p><u>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</u></p> <p>Art 305: 1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se</p>
--	--

<p>Contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social Art 310 bis (En relación con el art 305 ss)</p>	<p>hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos del apartado 4 del presente artículo.</p> <p>La mera presentación de declaraciones o autoliquidaciones no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.</p> <p>Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.</p> <p>2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior:</p> <p>a) Si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. No obstante, lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en el apartado 1.</p> <p>b) En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.</p> <p>3. Las mismas penas se impondrán cuando las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo se cometan contra la Hacienda de la Unión Europea, siempre que la cuantía defraudada excediera de cincuenta mil euros en el plazo de un año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en este apartado.</p> <p>Si la cuantía defraudada no superase los cincuenta mil euros, pero excediere de cuatro mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años.</p> <p>4. Se considerará regularizada la situación tributaria cuando se haya procedido por el obligado tributario al completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria, antes de que por la Administración Tributaria se le haya notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de la regularización o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.</p> <p>Asimismo, los efectos de la regularización prevista en el párrafo anterior resultarán aplicables cuando se satisfagan deudas tributarias una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación en vía administrativa.</p> <p>La regularización por el obligado tributario de su situación tributaria impedirá que se le persiga por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria.</p> <p>5. Cuando la Administración Tributaria apreciare indicios de haberse cometido un delito contra la Hacienda Pública, podrá liquidar de forma separada, por una parte los conceptos y cuantías que no se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública, y por otra, los que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública.</p> <p>La liquidación indicada en primer lugar en el párrafo anterior seguirá la tramitación ordinaria y se sujetará al régimen de recursos propios de toda liquidación tributaria. Y la liquidación que en su caso derive de aquellos conceptos y cuantías que se encuentren</p>
---	--

	<p>vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública seguirá la tramitación que al efecto establezca la normativa tributaria, sin perjuicio de que finalmente se ajuste a lo que se decida en el proceso penal.</p> <p>La existencia del procedimiento penal por delito contra la Hacienda Pública no paralizará la acción de cobro de la deuda tributaria. Por parte de la Administración Tributaria podrán iniciarse las actuaciones dirigidas al cobro, salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución, previa prestación de garantía. Si no se pudiese prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el Juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.</p> <p>6. Los Jueces y Tribunales podrán imponer al obligado tributario o al autor del delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como imputado satisfaga la deuda tributaria y reconozca judicialmente los hechos. Lo anterior será igualmente aplicable respecto de otros partícipes en el delito distintos del obligado tributario o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado tributario o de otros responsables del delito.</p> <p>7. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya liquidado por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, incluidos sus intereses de demora, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio en los términos establecidos en la citada Ley.</p> <p>Art 310 bis: <u>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrán las siguientes penas:</u></p> <p><u>a) Multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.</u></p> <p><u>b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.</u></p> <p><u>c) Multa de seis meses a un año, en los supuestos recogidos en el artículo 310.</u></p> <p><u>Además de las señaladas, se impondrá a la persona jurídica responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de tres a seis años. Podrá imponerse la prohibición para contratar con las Administraciones Públicas.</u></p> <p><u>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b), c), d), e) y g) del apartado 7 del artículo 33.</u></p>
<p>Contra los derechos de los ciudadanos extranjeros Art 318 bis</p>	<p>1. El que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año. Los hechos no serán punibles cuando el objetivo perseguido por el autor fuere únicamente prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate. Si los hechos se hubieran cometido con ánimo de lucro se impondrá la pena en su mitad superior.</p> <p>2. El que intencionadamente ayude, con ánimo de lucro, a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a permanecer en España, vulnerando la legislación sobre estancia de extranjeros será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.</p> <p>3. Los hechos a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Cuando los hechos se hubieran cometido en el seno de una organización que se dedicare a la realización de tales actividades. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado.</p>

	<p>b) Cuando se hubiera puesto en peligro la vida de las personas objeto de la infracción, o se hubiera creado el peligro de causación de lesiones graves.</p> <p>4. En las mismas penas del párrafo anterior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, incurrirán los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.</p> <p>5. <u>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quintuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada.</u></p> <p><u>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</u></p> <p>6. Los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.</p>
<p>Cohecho Art 427 (En relación con el art 424)</p>	<p>Art 424: 1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.</p> <p>2. Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a ellos les correspondan.</p> <p>3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de cinco a diez años.</p> <p>Artículo 427 bis: <u>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:</u></p> <p>a) <u>Multa de dos a cinco años, o del triple al quintuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años,</u></p> <p>b) <u>Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso,</u></p> <p>c) <u>Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos,</u></p> <p><u>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</u></p>
<p>Tráfico de influencias Art 430 (En relación con el art 429)</p>	<p>Art 429: El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.</p> <p>Art 430: Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los dos artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año. Si el delito fuere cometido por autoridad o funcionario público se le impondrá,</p>

	<p>además, la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cuatro años.</p> <p><u>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años.</u></p> <p><u>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</u></p>
<p>Delito de odio y enaltecimiento Art 510 bis (En relación con el art 510)</p>	<p>Art 510: 1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:</p> <p>a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.</p> <p>b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.</p> <p>c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.</p> <p>2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:</p> <p>a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.</p> <p>b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.</p> <p>Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.</p> <p>3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación</p>

	<p>social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.</p> <p>4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.</p> <p>5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.</p> <p>6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.</p> <p>En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.</p> <p><u>Art 510 bis: Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</u></p> <p><u>En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 del Código Penal.</u></p>
--	---

Finalmente, transcribimos otra serie de delitos que, sin ser aplicables a las personas jurídicas, hemos añadido al presente plan de prevención con el fin de evitar su comisión por los integrantes de la entidad y de establecer medidas de control y prevención ante su posible comisión.

<p>Abusos sexuales Art 181 ss</p>	<p>Art 181: 1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.</p> <p>2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.</p> <p>3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.</p> <p>4. En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.</p> <p>5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3. a o la 4. a , de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código</p> <p>Art 182: 1. El que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.</p>
---	--

2. Cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3.^a, o la 4.^a, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.

Art 183: 1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.

2. Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión. Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de dieciséis años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.

3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.

4. Las conductas previstas en los tres apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima, o el hecho de tener un trastorno mental, la hubiera colocado en una situación de total indefensión y en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.

b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

e) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Art 183 bis: El que, con fines sexuales, determine a un menor de dieciséis años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque el autor no hubiera participado en ellos, se impondrá una pena de prisión de uno a tres años.

Art 183 ter: 1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Art 183 quater: El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez.

<p>Delitos contra los trabajadores Art 311 ss</p>	<p>Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses:</p> <p>1.º Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.</p> <p>2.º Los que den ocupación simultáneamente a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo, siempre que el número de trabajadores afectados sea al menos de:</p> <p>a) el veinticinco por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cien trabajadores,</p> <p>b) el cincuenta por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de diez trabajadores y no más de cien, o</p> <p>c) la totalidad de los mismos, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cinco y no más de diez trabajadores.</p> <p>3.º Los que, en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en los apartados anteriores, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro.</p> <p>4.º Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaran a cabo con violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado.</p> <p>Art 313: El que determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante, será castigado con la pena prevista en el artículo anterior.</p> <p>Art 314: Los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de 12 a 24 meses.</p> <p>Art 316: Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.</p> <p>Art 318: <u>Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello.</u> En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.</p>
--	--

NORMATIVA TENIDA EN CUENTA:

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.
- Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del código penal efectuada por ley orgánica 1/2015
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
- Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
- Real Decreto 1138/2007, de 31 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.